



# *Colegio de Abogados de Córdoba*

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina  
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail:colegio@abogado.org.ar

## **ACTA NÚMERO OCHO DE LA JUNTA ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CORDOBA**

En la ciudad de Córdoba, a dieciséis días del mes de junio del año dos mil diecisiete, siendo las catorce y treinta horas, se reúnen en la sede del Colegio de Abogados de Córdoba, los miembros de la Junta Electoral, designada por el Directorio de dicha Institución, **Dres. Patricia Elena Messio, Alfonso Buteler Turrado, Martín Gonzalo Lopardo Silva y Carlos Eduardo Martiniau**, Vocales de la misma, bajo la Presidencia del Dr. **Roger Agustín Auad**, con la asistencia de su **Secretaria Dra. Alicia Ferreyra Giampaoli**, y de conformidad a las disposiciones pertinentes de la ley 5805 y Estatuto del Colegio de Abogados de Córdoba y la legislación electoral vigente a fin de considerar la presentación formulada por el abogado ALEJANDRO ZEVEERÍN, con fecha 15/06/2017 mediante la cual solicita aclaratoria y reconsideración, en contra el Acta N° 7 de esta Junta Electoral. Y **CONSIDERANDO**: Que analizada la referida impugnación, mediante la cual solicita aclaratoria y recurso de reconsideración en contra del Acta N° 7, cabe señalar que la misma luce manifiestamente improcedente por las razones que seguidamente se explicitan: Las decisiones de la Junta Electoral de los Colegios Profesionales pueden ser recurridas por la vía recursiva impugnativa estipulada en el art. 9 de la Ley n° 8643, en virtud de la remisión efectuada por el art. 12 de ese mismo cuerpo legal. Cabe recordar que el colega impugnante recurrió el Acta N° 4 alegando su nulidad, planteo recursivo que fue rechazado mediante el Acta N° 7. En virtud de ello, la presentación de fecha 15/06/2017 importa un recurso de reconsideración del Acta por la cual se desestimó la vía de la reconsideración, lo que resulta improcedente. A tales efectos cabe recordar que el art. 80 de la ley 6658 establece que *“No procederá la interposición del recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar una decisión administrativa emitida presuntamente por silencio, o que se ha limitado a resolver un recurso.”* A ello cabe agregar, que el planteo resulta extemporáneo por haberse vencido el plazo previsto en el art. 9 de la n° 8643. Asimismo, se señala que no resulta procedente la vía prevista en el art. 4 inciso 1) ap. d) del citado cuerpo normativo en virtud de la inexistencia de un



gravamen irreparable. Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el planteo efectuado por el Dr. Zeverín en contra del Acta N° 7. **SE RESUELVE:**  
 1º) Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Alejandro Zeverín en contra del Acta n°7, por las razones expuestas en el considerando que se dan por reproducidas en honor a la brevedad. 2º) Ordenar su publicación de acuerdo a lo previsto por el Acta n° 5 de esta Junta Electoral.

*[Signature]*  
 Alfonso Esteban Turriado  
 Vocal  
 Junta Electoral

*[Signature]*  
 Roger Agustín Avila  
 Presidente  
 Junta Electoral

*[Signature]*  
 Alicia Beatriz Ferreyra Ciampagli  
 Secretaria  
 Junta Electoral

*[Signature]*  
 Carlos Eduardo Martinlau  
 Vocal  
 Electoral

*[Signature]*  
 Martín Gonzalo Lopardo Silva  
 Vocal  
 Junta Electoral

*[Signature]*  
 Patricia Elena...  
 Vocal  
 Junta Electoral

**H. JUNTA ELECTORAL**